

Expediente: **6/19-I1**

Carátula: **COMFYE S.R.L. C/ ITUARTE JORGE LUIS S/ NULIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **23/11/2022 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20132787922 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 6/19-I1



H20721575069

JUICIO: COMFYE SRL C/ ITUARTE JORGE LUIS S/ NULIDAD (INCIDENTE DE APELACIÓN POR DENEGACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR P/P ACTORA) - EXPTE. N° 6/19-I1.

Concepción, 22 de noviembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el planteo de recusación con causa interpuesto en fecha 5/9/2022 por el Dr. Daniel E. Moeremans, en el carácter de apoderado de Comfye SRL en los autos caratulados “Comfye SRL c/ Ituarte Jorge Luis s/ Nulidad (Incidente de apelación por denegación de medida cautelar p/p actora)” - expediente n° 6/19-I1, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia de fecha 28 de julio de 2022 dictada en el principal (expte. n° 6/19), el Sr. Juez de primera instancia resolvió no hacer lugar a la medida cautelar de embargo preventivo solicitada por el letrado Daniel E. Moeremans, en carácter de apoderado de Comfye SRL en contra del accionado Jorge Luis Ituarte.

Contra dicha resolución, en fecha 24/8/2022 el Dr. Moeremans, interpuso recurso de apelación, el que fue concedido por decreto de fecha 26/8/2022, en el que se dispuso, en lo pertinente: “téngase por interpuesto incidente de apelación en contra de la resolución de fecha 28/07/2022. Notifíquese al apelante a los fines de que en el plazo de 5 (cinco) días exprese los agravios de ley. Una vez presentado el escrito de expresión de agravios fórmese incidente de apelación de medida cautelar, el que tramitará por cuerda separada a efectos de no entorpecer el trámite de los autos principales”. Por nota actuarial de fecha 7/9/2022 se hizo constar la creación del incidente de apelación por denegación de la medida cautelar solicitada por la parte actora (Expte. n° 6/19-I1) conforme fuera ordenado.

En el escrito de memorial de agravios presentado en fecha 5/9/2022 en el presente incidente de apelación, titulado: “Fundo agravios. pido se forme incidente. Recuso con causa a las Dras. Posse e Ibáñez por haber ya prejuzgado sobre el tema. *Ad eventum* recurso sin causa a las referidas magistradas de la Cámara Civil De Apelaciones del Centro Judicial de Concepción”, el recurrente, luego de expresar los motivos por los que consideró que corresponde revocar la sentencia impugnada de fecha 28/7/2022 y hacer lugar a la medida cautelar solicitada, expresó - en el punto 4 del petitorio: “Se tenga por recusados a los miembros de la Cámara Dras. Posse e Ibáñez, por cuanto las mismas dictaron la sentencia írrita, revocaron la medida de no innovar planteada en el expediente contra mi mandante y por lo tanto prejuzgaron ya sobre la pretensión ahora propuesta. *Ad eventum* se las tenga por recusada sin causa”.

En fecha 22 de septiembre de 2022, se corrió vista a las Señoras Vocales Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba y Dra. María José Posse a los fines del informe previsto en el art. 22 Procesal, quienes contestaron en igual fecha.

Las Sras. Vocales manifestaron que el Dr. Moeremans, en el carácter de apoderado de Comfy SRL, recusó a los miembros del Tribunal manifestando que “ mismas dictaron la sentencia írrita, revocaron la medida de no innovar planteada en el expediente contra su mandante y por lo tanto prejuzgaron ya sobre la pretensión ahora propuesta”, afirmaciones realizadas en un incidente accesorio al juicio principal de cosa juzgada írrita respecto de sentencias dictadas por este Tribunal dictadas en los autos caratulados “Ituarte, Jorge Luís y o c/ Comfy SRL y otros s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 297/08. Señalaron en primer término que -conforme a jurisprudencia en la materia- el planteo resulta inadmisibles por cuanto las opiniones vertidas por los jueces del Tribunal en sus sentencias, necesarias para resolver los casos sometidos a su decisión, no constituyen el prejuzgamiento que autoriza la recusación con causa, debiendo rechazarse de plano la que sobre tal base se articula (CS, junio 9-994 - “Carmat Materiales de Construcción SRL c/ Cartellone, José Construcciones Civiles S.A.” DJ, 1995-1-530). Detallaron en tal sentido que el pronunciamiento sobre puntos sometidos a la decisión del Tribunal, no importó otra cosa que el cumplimiento de un deber impuesto por la ley y, no implicó adelantar opinión definitiva sobre la materia debatida, ya que sólo se trató de una valoración necesaria de una situación jurídica que no implicó adelanto de la decisión sometida a juzgamiento.

Expresaron asimismo que los errores de hecho o de derecho que reclama el recusante en los que pueden incurrir los jueces, como los vicios procesales que existan, sólo pueden ser materia de los recursos procesales pertinentes y, en su caso, del incidente de nulidad, pero no justifican la recusación de aquellos, con cita de jurisprudencia aplicable al caso.

Finalmente indicaron que “Las causales de recusación son de interpretación restrictiva, máxime si se advierte que se trata de un acto de singular gravedad, dado el respeto que se debe a la investidura de los magistrados. (CNCiv., Sala A, abril 1-996 - “P. A., A. c/ S. De A., A. H.”) DJ, 1996-2-1030 - Ídem, junio 24-996 - “Gettar, Juan O. C/ Asociación Mutual Soldado de la Independencia” DJ 1996-2-564 SJ. 1079); y que lo resuelto en los casos sometidos a decisión del Tribunal en un juicio anterior, con una finalidad diferente al presente, no implica prejuzgamiento ni parcialidad, lo que negaron terminantemente. Conforme a ello, pusieron en consideración el informe en el entendimiento de no haber incurrido en ninguna causal que justifique su apartamiento de la presente causa.

2.- Debemos destacar que en este caso, en virtud de lo establecido por los arts. 822 y 824 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, corresponde aplicar a este recurso lo establecido por el digesto procesal anterior a la vigencia del nuevo Código Procesal

Entrado en el análisis de la cuestión planteada, cabe señalar que si bien el recusante no aludió a una norma específica, entendemos que encuadró su planteo en el inc. 8°) del art. 16 del CPCC, en cuanto admite como causa legal de recusación: "... haber emitido resolución como juez sobre la cuestión que se le somete a decisión...", es decir, considera que las decisiones dictadas por el Tribunal recusado en el proceso "Ituarte Jorge Luis y O. c/ Comfye Srl y Otros s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 297/08", tanto la sentencia de fondo como la cautelar allí planteada, implicó haber emitido y/o adelantado opinión sobre la medida de embargo aquí requerida.

Así para que pueda hablarse de prejuizgamiento se requiere que el Juez haya exteriorizado su proceder acerca de la forma que resolverá la cuestión traída a decisión; exigiéndose para su configuración que aquél sea expreso o recaiga sobre la cuestión de fondo a resolver (Palacio L- Derecho Procesal Civil, T.II,p. 322), es necesario que el Magistrado anticipe inoportunamente como un aporte subjetivo, su opinión lo que permite entrever la decisión final que recaerá en el pleito. (CSJT. *in re*: Gobierno de la Provincia Vs. Molina / Nulidad de acto jurídico) (M. Bourguignon- JC Peral, CPCCT Comentado Tomo I-A. ed Bibliotex, Tucumán, año 2012, pág.97)

De un detallado análisis de las constancias de los expedientes y de las actuaciones ofrecidas como prueba por parte del recusante, se advierte que corresponde hacer lugar al planteo expuesto - recusación con causa- en los términos de los párrafos precedentes. Las particularidades de las circunstancias del caso llegan a despejar toda sombra de incerteza acerca de la solución a dar a la presente cuestión. Ello así, pues se advierte que, si bien no se trata de la intervención previa de los Vocales recusados en estos mismos actuados, lo cierto es que las actuaciones en las que intervinieron -expidiéndose sobre la misma materia que se debe dilucidar mediante el recurso de apelación, la procedencia de una medida cautelar- son prácticamente idénticas. (Cfr. Antec. De CSJT, Bailnotti Jorge O. Vs. BBVA Banco Francés s/ Amparo. Recurso de queja por inconstitucionalidad denegada, fallo n° 80 22/2/2006).

De este modo, sobre la base de las razones expuestas corresponde hacer lugar a la recusación con causa interpuesta por la parte recurrente respecto de las Sras. Vocales. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y María José Posse y en consecuencia procédase oportunamente a integrar tribunal para integrar y resolver la apelación articulada.

Por ello, se

RESUELVE

I.- HACER LUGAR al planteo formulado en fecha 24/8/2022 por el Dr. Moeremans en representación de la parte actora y en consecuencia téngase por recusadas con causa a las Sras. Vocales. Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y Dra. María José Posse para seguir interviniendo en el presente juicio. Oportunamente procédase a integrar tribunal para entender y resolver la apelación articulada.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María Ivonne Heredia

Dr. Carlos Rubén Molina

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 22/11/2022

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

Certificado digital:
CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.